

EXEQUATUR DE LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS
EN ESPAÑA: COMENTARIO AL AUTO DEL TSJ DE MURCIA
DE 12 DE ABRIL DE 2019

*EXEQUATUR OF FOREIGN ARBITRAL AWARDS IN SPAIN:
COMMENTARY TO THE DECISION OF THE HIGH COURT
OF JUSTICE OF MURCIA OF 12TH APRIL 2019*

MARÍA JOSÉ CASTELLANOS RUIZ

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Internacional Privado
Universidad Carlos III de Madrid*

ORCID ID: 0000-0003-1869-4488

Recibido: 13/01/2020 / Aceptado: 15.01.2010

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5200>

Resumen: En el Auto del TSJ de Murcia de 12 de abril de 2019 se acuerda conceder al exequatur en España de un laudo arbitral dictado en Colombia, solicitado por la parte demandante Productos Florida, S.A. Los motivos de denegación del exequatur que son alegados por la parte demandada, AMC JUICES, S.L y que son objeto de análisis son: a) Sentencia arbitral no obligatoria para las partes o que ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia (art. V.1.e) Convenio de Nueva York de 1958); b) Reconocimiento o ejecución del laudo arbitral contrarios al orden público del Estado requerido (art. V.2.b) Convenio de Nueva York de 1958).

En definitiva, la postura de los tribunales españoles en relación con el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, es la de favorecer el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, de manera que sólo rechazan el exequatur de un laudo arbitral por motivos muy claros y evidentes.

Palabras clave: laudos arbitrales extranjeros, convenios arbitrales, reconocimiento y ejecución, exequatur, Convenio de Nueva York de 1958, Ley española de Arbitraje de 2003.

Abstract: In decision of the High Court of Murcia of 12th April 2019, it is agreed the exequatur in Spain of an foreign arbitral award issued in Colombia, requested by the plaintiff Productos Florida, S.A. The grounds for refusal of the exequatur that are alleged by the defendant, AMC JUICES, S.L. and that are subject to analysis are: a) The award has not yet become binding on the parties, or has been set aside or suspended by a competent authority of the country in which, or under the law of which, that award was made. (art. V.1.e) New York Convention of 1958); b) Recognition or enforcement of the foreign arbitral awards would be contrary to its public policy (art. V.2.b) New York Convention of 1958).

In short, the position of the Spanish courts in relation to The New York Convention of June 10, 1958 on the recognition and enforcement of foreign arbitral awards, is to favor the recognition and enforcement of foreign arbitral awards, so that only they reject the exequatur of an arbitral award for very clear and obvious reasons.

Keywords: foreign arbitral awards, arbitral clauses, recognition and enforcement, exequatur, New York Convention of 10 June 1958, Spanish arbitration law of 2003.

Sumario: I. Introducción del Auto del TSJ de Murcia de 12 de abril de 2019, relativo al exequatur en España de un laudo arbitral dictado en Colombia. II. Análisis del Auto del TSJ de Murcia de 12 de abril de 2019. 1. Regulación del exequatur de laudos arbitrales extranjeros en España. A) Órganos competentes. B) Normas aplicables al exequatur de laudos arbitrales extranjeros en España. 2. Procedimiento de exequatur de laudos extranjeros en el Convenio de Nueva York de 1958. 3. Causas de denegación del exequatur en el Convenio de Nueva York de 1958, que son objeto de análisis en la sentencia: A) Sentencia arbitral que no es obligatoria para las partes o que ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia (art. V.1.e)). B) Reconocimiento o ejecución del laudo arbitral contrarios al orden público del Estado requerido (art. V.2.b)). III. Conclusiones.

I. Introducción del auto del TSJ de Murcia de 12 de abril de 2019, relativo al *exequatur* en España de un laudo arbitral dictado en Colombia

1. Con fecha 12 de octubre de 2017 fue dictado en Bogotá (Colombia) un laudo arbitral, por parte de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París (ICC), con el número CCI22379/ASM/JPA. En virtud de dicho laudo arbitral se condenaba a la empresa AMC JUICES, S.L., mientras que era favorable a la empresa Productos Florida, S.A.

Por esta razón, el 20 de junio de 2018, Productos Florida, S.A. presentó ante la Sala de lo Civil y Penal de Murcia, una demanda de solicitud de *exequatur* y reconocimiento del laudo arbitral dictado el 12 de octubre de 2017. En dicha solicitud, se adjuntaban los documentos que fueron considerados necesarios para que fuese admitida a trámite la demanda de *exequatur* contra AMC JUICES, S.L.; y para que, tras el procedimiento oportuno, se dictase una resolución por la que se reconociese la validez y ejecutabilidad en España del laudo arbitral colombiano; señalando además que las costas deberían correr por cuenta de la parte demandada¹.

2. Por su parte, AMC JUICES, S.L., la parte demandada, presentó el 14 de diciembre de 2018 escrito de contestación y oposición a la demanda, a través de una doble vía argumental que más tarde será analizada, solicitando la desestimación íntegra de la demanda y la imposición de costas a la parte demandante².

En este sentido, el Ministerio Fiscal emitió un informe en el que apoyaba la denegación del reconocimiento del laudo colombiano, por concurrir la causa de denegación prevista en el art. V.1.e) de la Convención de Nueva York de 1958, mientras que no hubiese una resolución definitiva sobre este asunto en Colombia³.

II. Análisis del auto del TSJ de Murcia de 12 de abril de 2019

3. En el Auto del TSJ de Murcia de 12 de abril de 2019, se establece en primer lugar, de forma breve la regulación del *exequatur* de laudos arbitrales extranjeros en España.

Después se recoge también de forma concisa el procedimiento de *exequatur* de laudos extranjeros en el Convenio de Nueva York de 1958.

4. Por último y lo más importante, se estudian dos de las causas de denegación del *exequatur*, señaladas en el Convenio de Nueva York de 1958, y que son: A) Sentencia arbitral que no es obligatoria para las partes o que ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia (art. V.1.e)). B) Reconocimiento o ejecución del laudo arbitral contrarios al orden público del Estado requerido (art. V.2.b)).

¹ Antecedente de hecho I ATSJ Murcia núm. 1/2019, de 12 abril (JUR\2019\152404) (ECLI:ES:TSJMU:2019:12A).

² Antecedente de hecho III ATSJ Murcia núm. 1/2019, de 12 abril (JUR\2019\152404) (ECLI:ES:TSJMU:2019:12A).

³ Antecedente de hecho IV ATSJ Murcia núm. 1/2019, de 12 abril (JUR\2019\152404) (ECLI:ES:TSJMU:2019:12A).

La razón del análisis de estos dos motivos de denegación del Convenio de Nueva York de 1958 está en que la empresa AMC JUICES, S.L se opone al *exequatur* del laudo arbitral colombiano en España, por dos motivos: 1º) Que el laudo colombiano no es firme, pues estaría pendiente una acción de tutela jurisdiccional ejercitada ante la Sala de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, siendo apoyada esta pretensión por el Ministerio Fiscal; 2º) La infracción del orden público internacional por la falta de imparcialidad del árbitro⁴.

1. Regulación del *exequatur* de laudos arbitrales extranjeros en España

5. En primer lugar, el TSJ de Murcia señala que efectivamente son competentes para dirimir la cuestión, en virtud de la normativa existente.

En segundo lugar, establece las normas aplicables al *exequatur* de laudos arbitrales extranjeros en España y que son de aplicación en relación con el *exequatur* del laudo colombiano.

A) Órganos competentes

6. La Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia es competente para el conocimiento de la presente demanda de *exequatur* del laudo colombiano, en virtud de lo establecido en los arts. 73.1.c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 8.6 de la Ley española de Arbitraje⁵.

Como Salas de lo Civil, las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia son competentes para librar también el *exequatur* de las resoluciones arbitrales extranjeras, no sólo de los laudos arbitrales, tal y como señala el art. 73.1.c) de la LOPJ⁶.

7. En cuanto a la competencia territorial, tal y como señala el art. 8.6 de la Ley española de Arbitraje, es competente: a) En primer lugar, la Sala de lo Civil y de lo Penal del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento; o también, alternativamente, la Sala que corresponda al lugar del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquellos; b) En segundo lugar, en defecto de los dos criterios anteriores, la Sala que corresponde al lugar de ejecución o donde aquellos laudos o resoluciones arbitrales deban producir sus efectos⁷. Por lo tanto, es competente la Sala de lo Civil y de lo Penal de la Región de Murcia, al cumplirse uno de estos requisitos.

B) Normas aplicables al *exequatur* de laudos arbitrales extranjeros en España

8. De conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 de la Ley española de Arbitraje, el *exequatur* de laudos extranjeros se regirá en sus aspectos sustantivos por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958⁸.

⁴ FD III ATSJ Murcia núm. 1/2019, de 12 abril (JUR\2019\152404) (ECLI:ES:TSJMU:2019:12A).

⁵ FD I ATSJ Murcia núm. 1/2019, de 12 abril (JUR\2019\152404) (ECLI:ES:TSJMU:2019:12A).

⁶ El art. 73.1.c) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, 2 julio 1985) fue introducido por el artículo único, apartado 1 de la Ley Orgánica 5/2011, de 20 de mayo, complementaria a la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado para la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 121, 21 mayo 2011).

⁷ El art. 8.6 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE núm. 309, 26 diciembre 2003) fue modificado por el artículo único, apartado 1 de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado (BOE núm. 121, 21 mayo 2011).

⁸ Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a la concesión del *exequatur* (A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Arbitraje privado internacional", en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho del Comercio Internacional*, Colex, Madrid, 2012, p. 1810; M. GÓMEZ JENE, *Arbitraje comercial internacional*, Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2018, p. 383; A. LÓPEZ DE ARGUMENTO PIÑEIRO, "La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España", en A.-M. LÓPEZ RODRÍGUEZ/ K. FACH GÓMEZ (eds.), *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, Tirant Lo Blanch, Madrid, 2019,

Todos los aspectos relativos al procedimiento del *exequatur* de los laudos arbitrales extranjeros se rigen por el art. IV del Convenio de Nueva York de 1958. Sin embargo, en los aspectos no regulados por dicho precepto, son de aplicación las “normas de procedimiento” españolas (art. 46.2 *in fine* de la Ley española de arbitraje: “*el exequatur de laudos extranjeros (...) se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros*”). Por lo tanto, las normas procesales aplicables serían las previstas en los arts. 50 a 55 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil¹⁰.

Esas son las normas aplicables al caso, tal y como señala el TSJ de Murcia, a pesar de que la parte demandada, de manera errónea, recurre a normas de producción interna españolas como la Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil, como base jurídica para oponerse al *exequatur* del laudo colombiano¹¹.

9. El Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras es el texto más relevante en la materia¹². Esto es como consecuencia no sólo del gran número de Estados que son parte, sino de la regulación sustantiva del *exequatur* de los laudos extranjeros que contiene, pensada para favorecer la ejecución extraterritorial de laudos arbitrales y la circulación internacional de los mismos, de forma que los laudos arbitrales dictados en el extranjero no se queden en papel mojado¹³.

Es un sistema muy favorable al reconocimiento y *exequatur* de los laudos arbitrales extranjeros porque la mayor parte de las causas de denegación deben ser alegadas por la parte demandada (art. V)¹⁴. Se manifiesta además, el objetivo de favorecer en la mayor medida de lo posible el *exequatur* del laudo extranjero en que el Convenio de Nueva York de 1958 establece un número muy limitado de motivos de denegación del *exequatur* (art. V); se permite expresamente el *exequatur* del laudo arbitral recurrido en el país de origen (art. VI); y el juez del *exequatur* dispone de un amplio margen de discrecionalidad¹⁵. Este penúltimo aspecto adquiere especial importancia en relación con el *exequatur* del laudo colombiano en España, que es objeto del Auto del TSJ de Murcia de 12 de abril de 2019.

p. 102). Para un desarrollo de la conocida como “regla de la eficacia máxima”, *vid.* M.-J. CASTELLANOS RUIZ, “Laudos arbitrales extranjeros en España. El Tribunal Supremo y el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *El Tribunal Supremo y el Derecho internacional privado*, Volumen 1, Rapid Centro Color, S.L., Murcia, 2019, pp. 60-63.

⁹ FD I ATSJ Murcia núm. 1/2019, de 12 abril (JUR/2019/152404) (ECLI:ES:TSJMU:2019:12A). *Vid.* A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Arbitraje privado internacional”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho del Comercio Internacional*, Colex, Madrid, 2012, p. 1812.

¹⁰ Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, BOE núm. 182, 31 julio 2015.

¹¹ FD III ATSJ Murcia núm. 1/2019, de 12 abril (JUR/2019/152404) (ECLI:ES:TSJMU:2019:12A).

¹² Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958, BOE núm. 164, 11 julio 1977 (en adelante “Convenio de Nueva York de 1958”). *Vid.* P. SANDERS, “A Twenty Years’ Review of the Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards”, *International Lawyer*, vol. 13, 1979, p. 269; A. REMIRO BROTONS, *Ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Los Convenios internacionales y su aplicación en España*, Edersa, Madrid, 1980, p. 31; P. FOUCHARD/ E. GAILLARD/ B. GOLDMAN, *Traité de l’arbitrage commercial international*, Litec, París, 1996, p. 980; M. GÓMEZ JENE, *El arbitraje comercial internacional en la Unión Europea: la eficacia del laudo arbitral*, Colex, Madrid, 2000, p. 34; A. SABATER MARTÍN, *La eficacia en España de los laudos arbitrales extranjeros*, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 29-30; A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Arbitraje privado internacional”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho del Comercio Internacional*, Colex, Madrid, 2012, p. 1810; A.-M. BALLESTEROS BARRO, “La relación entre la Convención de Nueva York de 1958 y otros instrumentos internacionales sobre jurisdicción, reconocimiento o exequátur”, en A.-M. LÓPEZ RODRÍGUEZ/ K. FACH GÓMEZ (eds.), *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, Tirant Lo Blanch, Madrid, 2019, p. 135.

¹³ A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Arbitraje privado internacional”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho del Comercio Internacional*, Colex, Madrid, 2012, p. 1810. Son parte del mismo 159 Estados, por lo que el Convenio puede ser considerado como un éxito (Situación actual de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958), *CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Intrenacional)*, disponible en línea en http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention_status.html (consultado el 27 de junio de 2019)).

¹⁴ A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Arbitraje privado internacional”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho del Comercio Internacional*, Colex, Madrid, 2012, p. 1811.

¹⁵ M. GÓMEZ JENE, *Arbitraje comercial internacional*, Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2018, p. 385.

10. Para España, el Convenio de Nueva York de 1958 tiene carácter *erga omnes*, es decir, que el convenio se aplica con independencia del Estado en el que se hubiera dictado el laudo y el Estado del que es nacional el demandante del mismo¹⁶.

2. Procedimiento de *exequatur* de laudos extranjeros en el Convenio de Nueva York de 1958

11. El procedimiento de *exequatur* previsto en el Convenio destaca por su sencillez documental. En virtud del art. IV del Convenio de Nueva York de 1958, el interesado en el *exequatur* del laudo arbitral sólo está obligado a aportar: a) el original debidamente autenticado de la sentencia o laudo arbitral o una copia de ese original; b) y el original del convenio arbitral o una copia autenticada¹⁷.

En este sentido, la documentación aportada por la parte demandante, Productos Florida, S.A., no ha sido ni impugnada ni cuestionada de contrario, que es la siguiente: a) el original debidamente apostillado del laudo cuyo reconocimiento se pretende¹⁸; y b) copia de los contratos escritos por los que ambas partes se obligaron a someter a arbitraje las diferencias que surgieran en el seno de su relación contractual¹⁹.

12. Tanto el convenio arbitral, como la sentencia o laudo arbitral deben presentarse en “*un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia*” (art. IV.2). Si no fuera así, la parte que solicita el reconocimiento y la ejecución deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. El precepto señala que la traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular²⁰.

¹⁶ Art. I.3 y art. X.1 Convenio de Nueva York de 1958 (A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Arbitraje privado internacional”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho del Comercio Internacional*, Colex, Madrid, 2012, p. 1810). Para un desarrollo del ámbito de aplicación del Convenio de Nueva York de 1958, es decir, del ámbito de aplicación espacial, personal, material y temporal del mismo, *vid.* M.-J. CASTELLANOS RUIZ, “Laudos arbitrales extranjeros en España. El Tribunal Supremo y el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *El Tribunal Supremo y el Derecho internacional privado*, Volumen 1, Rapid Centro Color, S.L., Murcia, 2019, pp. 51-56.

¹⁷ Sobre la documentación que debe ser aportada cuando se presenta la solicitud de reconocimiento de un laudo arbitral extranjero, *vid.*, A.-J. VAN DEN BERG, *The New York Arbitration Convention of 1958. Towards a Uniform Judicial Interpretation*, Deventer/Netherlands, 1981, pp. 249, 250, 254 y 256; A. REMIRO BROTONS, *Ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Los Convenios internacionales y su aplicación en España*, Madrid, 1980, pp. 198-199. *Vid.* también, ATS 17 febrero 1998 (RJ\1998\760) (H. AGUILAR GRIEDER, “Reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros: un nuevo paso en la comprensión del sistema. A propósito del Auto del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1998”, *Rev. Jur. Esp. La Ley*, núm. 6, 1998, p. 2170).

¹⁸ El art. IV.1.a) del Convenio de Nueva York de 1958 no especifica cómo llevar a cabo la “debida autenticación de la sentencia arbitral”. En principio, y dado que el precepto incorpora la palabra “*debidamente*” y no “*legalmente*”, el tribunal competente para librar el *exequatur* puede valorar, de manera libre, si el original presentado ha sido debidamente autenticado, esto es, si ha sido presentado con garantías de autenticidad. También es posible realizar la autenticación a través de “legalización” o trámite que lo sustituya. El laudo arbitral consta, normalmente, en un documento privado, así que no puede ser legalizado o apostillado. Para cumplir con dicho requisito, será necesario con carácter previo, incorporar el laudo arbitral a un documento notarial, mediante la oportuna “protocolización notarial del laudo arbitral”. También es posible realizar la autenticación a través de “legalización” o trámite que lo sustituya (A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Arbitraje privado internacional”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho del Comercio Internacional*, Colex, Madrid, 2012, pp. 1812-1813).

¹⁹ Para solicitar el *exequatur* debe presentarse, además, el original del convenio arbitral o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad (art. IV.1.b)). Por lo tanto, en principio, cualquier otro documento que no sea el original de la cláusula arbitral o una copia auténtica del mismo no satisface esta exigencia y el *exequatur* será denegado. Tal y como se desprende del Auto de 1 de abril de 2003, que es uno de los pocos casos en los que no se han cumplido los requisitos exigidos por el art. IV del Convenio de Nueva York y no se ha concedido el *exequatur*: “(...) Así, pretendida la acreditación de la existencia de sumisión a arbitraje de un canje de comunicaciones entre empresas mediadoras, los faxes aportados no son originales ni copias auténticas, no habiéndose aportado los correspondientes reportes de actividad. Los documentos aportados son copias simples que no permiten tener por satisfecho el requisito exigido por el art. IV.1-b) del Convenio aplicable (...)” (FD II ATS 1 abril 2003 (JUR 2003\118425)).

²⁰ Sobre la necesidad de que tenga que realizarse una traducción jurada, o se pueda admitir una traducción privada, o incluso ninguna traducción salvo para facilitar la labor del juez, *vid.* M. GÓMEZ JENE, *Arbitraje comercial internacional*, Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2018, pp. 390-392; M.-J. CASTELLANOS RUIZ, “Laudos arbitrales extranjeros en España. El Tribunal Supremo y el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *El Tribunal Supremo y el Derecho internacional privado*, Volumen 1, Rapid Centro Color, S.L., Murcia, 2019, pp. 65-66.

En el caso que nos ocupa, el *exequatur* de un laudo colombiano, no se plantea la necesidad de aportar la traducción de dichos documentos, pues la lengua oficial del país en el que se invoca el laudo arbitral es la misma en la que se han redactado los documentos, el castellano.

13. En teoría, la falta de cumplimiento de estos requisitos formales (copia autenticada y traducción) de dichos documentos comporta el rechazo del *exequatur*²¹. Sin embargo, estos requisitos son subsanables, tal y como señala el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en Auto de 17 de noviembre de 2011²².

Sin embargo, la parte demandante, Productos Florida, S.A., aporta la documentación que es solicitada conforme al art. IV del Convenio de Nueva York de 1958. No obstante, cuando la parte demandada, AMC JUICES, S.L., se opone al *exequatur* del laudo arbitral colombiano en España, porque el laudo colombiano no es firme, invoca en apoyo de su pretensión el mencionado art. IV y diversas normas de producción interna. Se trata de un error manifiesto de AMC JUICES, S.L., que tenía que haber fundamentado la demanda en el art. V.1.e) del Convenio de Nueva York de 1956, es decir, debería haber recurrido a uno de los motivos de denegación del *exequatur* contemplados en el art. V de dicho convenio, para oponerse al *exequatur* del laudo arbitral²³. El error en las normas en las que la parte demandada fundamenta o apoya sus pretensiones también se comete cuando utiliza la otra vía argumental para oponerse al *exequatur* del laudo arbitral: la infracción del orden público internacional por la falta de imparcialidad del árbitro.

Se pasan a analizar las causas de denegación del *exequatur* del laudo arbitral, recogidas en el Convenio de Nueva York de 1958, en las que la parte demandada, AMC JUICES, S.L., tenía que haber fundamentado sus pretensiones.

3. Causas de denegación del *exequatur* en el Convenio de Nueva York de 1958, que son objeto de análisis en la sentencia

14. Las causas de denegación del *exequatur* de los laudos arbitrales extranjeros previstas en el Convenio de Nueva York de 1958 son siete, tal y como señala en su art. V.

²¹ Vid. ATS 1 abril 2003 (JUR 2003\118425). En este caso, el Tribunal Supremo señala que los solicitantes de *exequatur* no sólo no cumplían con los requisitos formales (copia auténtica y traducción) exigidos en el procedimiento, sino que, aunque se hubiesen aportado, se tendría que denegar el *exequatur* porque: “*al no haber logrado aportar la solicitante los documentos que permitiesen sostener sin ambages que en semejante relación contractual se incluía la cláusula compromisoria que motivó el procedimiento arbitral, deduciendo de forma indubitada que la voluntad de los contratantes fue incluir en el contenido del negocio que celebraban el compromiso de someter los litigios que surgieran en su aplicación al juicio de determinados árbitros*”. Así que, por el principio de economía procesal el Tribunal Supremo aconsejaba no exigir la subsanación de la autenticidad de los documentos, porque si no se cumplen las condiciones del art. II, relativo a las exigencias de forma del convenio arbitral, no es necesario que se cumplan los requisitos del art. IV, que recoge los requisitos formales a cumplir en el procedimiento. Tal y como señala M. VIRGÓS SORIANO, “*las exigencias del art. II deben ser interpretadas teniendo siempre en cuenta el propósito legislativo que está detrás de ellas (asegurar que pueda reputarse que las partes son conscientes, o deban serlo, del sometimiento al arbitraje de sus eventuales dificultades) para no llevar la aplicación de la norma más allá de lo que ese objetivo requiere, atendiendo al hecho de que el comercio internacional se mueve con una gran dosis de informalismo y de que precisamente para ampliar las posibilidades de conclusión de acuerdos de arbitraje se introdujo el inciso segundo del art. II relativo al canje o intercambio de cartas o telegramas (o cualquier otro medio análogo*” (Comentario de ATS 30 enero 1986, RCEA, 1986, p. 249 (M. VIRGÓS SORIANO, “Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros”, *REDI*, vol. XXXIX, 1987, p. 217).

²² Así se señala de forma literal: “*(...) llevando a cabo el TS una interpretación amplia de dichos preceptos siempre que quede clara la inequívoca voluntad de las partes de someter sus controversias al arbitraje de tal modo que pueda deducirse, de las circunstancias de autos, que el contenido, incluido la cláusula de arbitraje, era conocida por las partes (...) siendo un requisito subsanable en el caso de que inicialmente se ha acompañado una copia (no auténtica) completada posteriormente en período hábil (que lo es al momento de contestar los motivos de oposición, si anteriormente no se le hubiera exigido la subsanación, por el Tribunal) mediante la aportación de su original que ha podido ser controvertido, en forma, en el acto de la vista, sin oponer objeción alguna a sus términos, sino todo lo contrario, como se verá en el cuarto de los fundamentos de la presente resolución. Con dicha solución no se causa indefensión a la contraparte, debiendo significarse, como declara el ATS 4 marzo 2003 (PROV 2003, 87951) que (...)*” (FD II ATSJ Cataluña núm. 127/2011, de 17 noviembre (RJ\2012\540)).

²³ En este sentido, el Ministerio Fiscal, de forma acertada, apoya la pretensión de la demandada con fundamento en el art. V.1.e) del Convenio de Nueva York de 1958 (FD III ATSJ Murcia núm. 1/2019, de 12 abril (JUR\2019\152404) (ECLI:ES:TSJMU:2019:12A)).

Es importante destacar que la mayoría de las causas de denegación del reconocimiento sólo pueden examinarse “a instancia de parte” (art. V.1)²⁴. Es la parte que se opone al *exequatur* del laudo arbitral extranjero la que debe alegar alguno de los motivos contemplados en el Convenio de Nueva York de 1958, y es la parte que alega dichos motivos de denegación, quien tiene la carga de la prueba²⁵. Estas causas oponibles a instancia de la parte contra la que se solicita el *exequatur* son cinco: a) Incapacidad de alguna de las partes en el acuerdo arbitral o inexistencia o invalidez del acuerdo arbitral; b) Inobservancia de los derechos de defensa; c) Incongruencia del laudo arbitral; d) Constitución irregular del Tribunal arbitral o irregularidades del procedimiento arbitral; e) Sentencia arbitral no obligatoria para las partes o que ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

No obstante, existen causas de denegación apreciables de oficio (art. V.2), pero son sólo dos: a) Materia objeto de la diferencia que no es susceptible de arbitraje; b) Reconocimiento o ejecución del laudo arbitral contrarios al orden público del Estado requerido.

15. Pues bien, frente a la pretensión de la demandante en este procedimiento de que se reconozca la validez y ejecutabilidad en España del laudo colombiano, la demandada se opone al reconocimiento recurriendo a dos de las causas de denegación del *exequatur*: a) Que el laudo colombiano no es firme, pues estaría pendiente una acción de tutela jurisdiccional ejercitada ante la Sala de la Corte Suprema de Justicia de Colombia; b) La infracción del orden público internacional por la falta de imparcialidad del árbitro²⁶. Sin embargo, ambas pretensiones no se apoyan en preceptos del Convenio de Nueva York de 1958, sino en artículos de otras normas de producción interna españolas²⁷.

A) Sentencia arbitral que no es obligatoria para las partes o que ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia (art. V.1.e))

16. En el caso que nos ocupa, como fundamento de carácter jurídico procesal, la parte demandada, AMC JUICES, S.L., funda su pretensión de desestimación del *exequatur* en que el laudo no puede ser homologado por no ser firme. La razón de la misma estaría en que está pendiente de decisión la acción de tutela jurisdiccional ejercitada ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia. Invoca en apoyo de su pretensión el art. IV del Convenio de Nueva York, los arts. 41 y 44 de la Ley española de cooperación jurídica internacional en materia civil y los arts. 225, 403 y 404 de la Ley de Enjuiciamiento Civil²⁸.

El Ministerio Fiscal por su parte, apoya esta pretensión de la demandada con fundamento en el art. V.1.e) del Convenio de Nueva York de 1958.

17. Sin embargo, el TSJ de Murcia, señala que la cuestión de la firmeza o no del laudo extranjero, es irrelevante a efectos de su homologación interna. El TSJ de Murcia establece que el reconocimiento de un laudo extranjero no está condicionado a su firmeza, de forma que solo podría denegarse, *ex* artículo V.1.e), del Convenio de Nueva York en dos supuestos: a) Si el laudo no fuera aun obligatorio para las partes; o b) Si hubiese sido anulado o suspendido por una autoridad competente del país en que se dictó²⁹.

²⁴ ATS 6 octubre 1983, *RCEA*, vol. 1, 1984, pp. 193-195; ATS 26 julio 2005 (JUR\2005\214575); ATS 26 septiembre 2006 (JUR\2006\238962); AAP Madrid núm. 163/2009, 1 abril (JUR\2009\247192).

²⁵ *Vid.* H. AGUILAR GRIEDER, “Reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros: un nuevo paso en la comprensión del sistema. A propósito del Auto del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1998”, *Rev. Jur. Esp. La Ley*, núm. 6, 1998, p. 2165-2166.

²⁶ FD III ATSJ Murcia núm. 1/2019, de 12 abril (JUR\2019\152404) (ECLI:ES:TSJMU:2019:12A).

²⁷ El Ministerio Fiscal, por su parte sí que fundamenta una de las pretensiones de la demandada en un precepto del Convenio de Nueva York de 1958, no recurre a las normas de producción interna españolas.

²⁸ *Vid.* Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, BOE núm. 7, de 8 julio 2000; Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, BOE núm. 182, 31 julio 2015.

²⁹ FD IV ATSJ Murcia núm. 1/2019, de 12 abril (JUR\2019\152404) (ECLI:ES:TSJMU:2019:12A).

Efectivamente, la causa de denegación del *exequatur*, recogida en el art. V.1.e) es muy polémica³⁰. Para empezar tal y como señala el TSJ de Murcia, no debe confundirse el carácter “obligatorio” del laudo con el carácter “firme” del laudo, que es algo muy diferente y que no se exige para la obtención del *exequatur* del laudo colombiano³¹.

4. Sentencia arbitral no obligatoria para las partes

18. El TSJ de Murcia señala que como se trata de un motivo de oposición apreciable a instancia de parte, la no obligatoriedad debe ser probada por quien la alega³². Se presume la fuerza obligatoria del laudo arbitral, sin necesidad de que se haya obtenido en el Estado de origen una declaración de ejecutividad, porque sino, se estaría volviendo al sistema del doble *exequatur* que establecía el sistema ginebrino, antecesor del Convenio de Nueva York de 1958³³.

En este mismo sentido, el TSJ de Cataluña, en el Auto de 17 de noviembre de 2011 rechazó este motivo de denegación del reconocimiento, porque la fuerza vinculante del laudo se presume, sin que sea necesario obtener una declaración de ejecutabilidad en el Estado de origen, y porque un laudo vinculante no puede asimilarse a un laudo definitivo. Para el TSJ de Cataluña, un laudo que se ha dictado válidamente, que cumple con las formalidades exigibles y que pone fin a un procedimiento arbitral, es un laudo vinculante³⁴.

19. Por lo que respecta a la argumentación de la parte demandada, el TSJ de Murcia señala, de forma acertada, que no es posible acoger la argumentación de la demandada sobre la firmeza del laudo, al invocar los arts. 41 y siguientes de la Ley española de cooperación jurídica internacional en materia civil. Toda la regulación del Título V de dicha Ley es de aplicación únicamente al reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras y, por tanto, solo de estas últimas es exigible el requisito de firmeza.

³⁰ A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Arbitraje privado internacional”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho del Comercio Internacional*, Colex, Madrid, 2012, p. 1818.

³¹ En este mismo sentido, *vid.* ATSJ Cataluña núm. 127/2011, 17 noviembre (RJ\2012\540).

³² *Vid.* ATS 4 octubre 1983, *RCEA*, vol. 1, 1984, pp. 191-193; ATS 20 julio 2004 (RJ\2004\5817). *Vid.* A. REMIRO BROTONS, *Ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Los Convenios internacionales y su aplicación en España*, Edersa, Madrid, 1980, p. 142.

³³ FD IV ATSJ Murcia núm. 1/2019, de 12 abril (JUR\2019\152404) (ECLI:ES:TSJMU:2019:12A). Precisamente es el Convenio de Nueva York de 1958 el que, con el objetivo de eliminar este doble control, hace recaer en el juez toda la responsabilidad en relación a la suerte del *exequatur*. Este fue elaborado a iniciativa de la CCI (Cámara de Comercio Internacional) y sustituye en materia de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros al Convenio de Ginebra de 26 de septiembre de 1927 sobre la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras (art. VII.2 Convenio de Nueva York de 1958). El convenio ginebrino imponía un doble *exequatur*, en cuya virtud el laudo obtenía el *exequatur* en el país de destino únicamente si previamente había obtenido una declaración de ejecutividad en el país de origen. Aunque M. GÓMEZ JENE señala que en la práctica jurisprudencial se había denegado el *exequatur* del laudo arbitral extranjero porque no había obtenido esa declaración de ejecutividad en el Estado de origen, en relación a un Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de febrero de 2017, lo cierto es que: “conforme la legislación de Quebec que resulta aplicable para que el Laudo adquiera fuerza y se equipare a una sentencia judicial requiere de su homologación por los tribunales del país, homologación que puede concederse o ser suspendida conforme a la citada normativa”. Y esto es diferente de lo que sucede en España y en la mayoría de los países, como Francia, por lo que en este caso resultaba evidente que la homologación no había sido concedida y se había suspendido el otorgamiento de la misma, por lo que el laudo no podía ser eficaz; y no porque se pidiese una declaración de ejecutividad del laudo extranjero. Además, se añade en dicho pronunciamiento que el laudo no puede reconocerse, porque no han sido tenidas en cuenta las siguientes alegaciones realizadas por la demandante: “sobre que el procedimiento de homologación recogido en el CCP de Quebec, no se refiere a los Laudos Internacionales, sino solo a los Nacionales o domésticos, puesto que como es sabido, existen dos tipos de ordenamientos, el dualista, que establece un régimen aplicable distinto a los laudos internos y a los internacionales, y el monista, que contempla los mismos motivos, los mismos procedimientos, y requisitos de eficacia para los laudos internos y los internacionales -como el sistema español-, y en este caso nada se acredita al respecto por la demandante de que Quebec tenga un régimen dualista, ni se desprende de la prueba de derecho extranjero aportada por la demandada” (FD 5 ATSJ Madrid núm. 3/2017, 14 febrero (AC\2017\1481) (ECLI:ES:TSJM:2017:136A)). *Vid.* M. GÓMEZ JENE, *Arbitraje comercial internacional*, Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2018, p. 385.

³⁴ Se trataba de una disputa en relación con un contrato de licencia para distribuir películas en España y Andorra. El arbitraje tuvo lugar en París, por lo que la parte beneficiada solicitó su reconocimiento y ejecución en España, pero la otra parte se opuso al mismo afirmando que el laudo no era obligatorio en los términos del art. V.1.e) del Convenio de Nueva York de 1958 (ATSJ Cataluña núm. 127/2011, 17 noviembre (RJ\2012\540)).

El TSJ de Murcia afirma que la diferenciación entre ambas es lógica, si se tiene en cuenta la distinta naturaleza de los laudos arbitrales y de las resoluciones judiciales³⁵.

Es más, el TSJ de Murcia señala que la expresa remisión que la Ley de Arbitraje hace al Convenio de Nueva York de 1958 en lo relativo a la ley que rige el *exequatur* de laudos extranjeros, determina que dicho Convenio sea de aplicación preferente en materia de arbitraje a lo previsto en la Ley española de cooperación jurídica internacional en materia civil para el *exequatur* de sentencias judiciales extranjeras “firmes”³⁶.

Además, el TSJ, señala de forma acertada de nuevo, en concordancia con lo señalado en apartados anteriores, que la remisión que “*el citado artículo 46.1 de la Ley de Arbitraje*” hace al ordenamiento procesal civil para el *exequatur* de laudos extranjeros, se limita únicamente a los aspectos procedimentales y no sustantivos, del *exequatur* de sentencias dictadas por tribunales extranjeros³⁷.

En definitiva, la parte demandada se está oponiendo al *exequatur* del laudo colombiano, utilizando un argumento erróneo que es la “firmeza del laudo” –pensada para sentencias judiciales–, de forma que la fundamentación de dicha pretensión también es errónea. En este sentido, AMC JUICES, S.L. tenía que haberse opuesto al *exequatur* del laudo colombiano, a través de una de las causas de denegación del Convenio de Nueva York de 1958, tal y como hace el Ministerio Fiscal.

20. Sentencia arbitral que ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia

21. Señalada, de forma acertada por parte del TSJ de Murcia, la irrelevancia de que el laudo sea o no firme a efectos de su *exequatur* en España, se tiene que determinar si, tal y como afirma el Ministerio Fiscal, debe denegarse dicha petición apoyándose en la causa de denegación del art. V.1.e) del Convenio de Nueva York de 1958. En virtud de dicho precepto, sólo se podrá denegar el reconocimiento a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento que la sentencia: no es aún obligatoria para las partes; o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia³⁸. El TSJ de Murcia señala a este respecto que tiene la facultad –no la obligación– de denegar el *exequatur* del laudo colombiano, en virtud de una de las causas de denegación recogidas en el art. V del Convenio de Nueva York de 1958³⁹.

³⁵ Vid. FD IV ATSJ Murcia núm. 1/2019, de 12 abril (JUR\2019\152404) (ECLI:ES:TSJMU:2019:12A).

³⁶ Se debe aclarar en este punto que, aunque el TSJ señala que el precepto de la Ley española de Arbitraje donde se contiene dicha remisión es el art. 46.1, en realidad está haciendo referencia al art. 46.2 de la Ley española de Arbitraje. El TSJ apoya la idea de que el Convenio de Nueva York de 1958 prevalece sobre la Ley de Cooperación Jurídica, en que el art. 2 establece que la cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil se regirá por: a) las normas de la Unión Europea y los tratados internacionales en los que España sea parte; b) las normas especiales del Derecho interno; y c) subsidiariamente, por la presente Ley. Pero además, debe completarse con lo establecido en la letra e) de su Disposición Adicional Primera cuando señala que a los efectos de lo previsto en el art. 2 de esta Ley tienen la consideración de normas especiales en materia de cooperación, entre otras, el art. 46 de la Ley española de Arbitraje (FD IV ATSJ Murcia núm. 1/2019, de 12 abril (JUR\2019\152404) (ECLI:ES:TSJMU:2019:12A)).

³⁷ De nuevo, se debe aclarar que, aunque el TSJ señala que el precepto de la Ley española de Arbitraje donde se contiene dicha remisión es el art. 46.1, en realidad está haciendo referencia al art. 46.2 de la Ley española de Arbitraje (FD IV ATSJ Murcia núm. 1/2019, de 12 abril (JUR\2019\152404) (ECLI:ES:TSJMU:2019:12A)).

³⁸ El art. V.1.e) del Convenio de Nueva York de 1958 arranca del presupuesto de que todo arbitraje se ha desarrollado y de que todo laudo se ha dictado con respeto a una “normativa estatal de arbitraje”. En concreto, la Ley que rige el arbitraje, su desarrollo y el laudo con el que termina, es la Ley del Estado donde dicho arbitraje se ha desarrollado, que suele coincidir con la Ley del Estado con arreglo a la cual se ha dictado el laudo. Sin embargo, es posible, aunque muy poco frecuente, que el arbitraje se haya desarrollado en un Estado, donde se dicta el laudo, pero que se haya aplicado a dicho arbitraje la Ley de otro Estado. Pues bien, para que constituya un motivo de denegación del reconocimiento y ejecución, el laudo debe haber sido anulado por tribunales del país en que se ha dictado, es decir, por los tribunales del país sede del arbitraje, o conforme a cuya Ley se ha dictado el laudo, que es la Ley rectora del proceso arbitral. En consecuencia, no puede denegarse, en ningún caso, el *exequatur* de un laudo anulado por tribunales de un tercer Estado. Vid. A. SABATER MARTÍN, *La eficacia en España de los laudos arbitrales extranjeros*, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 74-75; A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Arbitraje privado internacional”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho del Comercio Internacional*, Colex, Madrid, 2012, p. 1818.

³⁹ El texto del Convenio no es nada clarificador con respecto al carácter facultativo o imperativo del control de legalidad del laudo arbitral extranjero para la consecución del *exequatur*. Cierta jurisprudencia norteamericana ha entendido que el tribunal dis-

Se va a estudiar de forma separada estas dos posibilidades: a) Que el laudo arbitral ya haya sido anulado conforme a una de las dos leyes señaladas; b) Que el laudo extranjero esté pendiente de una acción de anulación, de acuerdo a una de las dos leyes indicadas.

22. Sentencia arbitral anulada como causa de denegación del exequatur. La relevancia de las decisiones de anulación adoptadas por los tribunales de la sede del arbitraje es controvertida. En general, si un laudo se anula en el Estado de origen, no será susceptible de reconocimiento en otro Estado, puesto que, si no es válido en su Estado de origen, no puede serlo en ninguna otra jurisdicción⁴⁰.

En cualquier caso, denegar el laudo extranjero porque ha sido anulado por sentencia judicial extranjera supone dar efectos en España, indirectamente, a dicha resolución judicial⁴¹.

Es posible denegar el *exequatur* del laudo anulado, aunque las partes se hubieran comprometido previamente a no impugnarlo. Los efectos que ello puede tener los debe vigilar el juez extranjero ante el que se impugna la validez del laudo⁴².

23. Si se otorga el *exequatur* a un laudo extranjero nulo, ello impedirá un ulterior *exequatur* de la sentencia extranjera que anuló el laudo, siempre que dicha sentencia sea posterior a la fecha del auto por el que se otorga el *exequatur* al laudo anulado en España. Se evita, así, la existencia en España de dos resoluciones contradictorias⁴³.

Aun cuando el laudo haya sido anulado en un país de los mencionados en el precepto y que la parte lo haya hecho valer ante el tribunal español encargado de otorgar el *exequatur*, dicho tribunal no está obligado a denegar el *exequatur*, pues el precepto sólo dice que *podrá* denegarse el *exequatur*⁴⁴. Por lo tanto, existe un amplio margen de maniobra para que los tribunales españoles no denieguen el *exequatur* de laudos arbitrales extranjeros que han sido anulados por motivos contrarios al orden público español⁴⁵. Sin embargo, ningún laudo anulado en el Estado de la sede del arbitraje ha sido reconocido y ejecutado en España, aunque sí en otros Estados, como son el caso *Yukos* en el Reino Unido o *Commisa* en los Estados Unidos⁴⁶.

pone de un “poder discrecional” para denegar o no el *exequatur*, porque el art. V del Convenio de Nueva York de 1958 indica que el reconocimiento y *exequatur* del laudo “puede ser rechazado” (“*may be refused*”) por las causas recogidas en el art. V del Convenio, y no que “deba ser rechazado”. Existe división de opiniones al respecto: algunos autores defienden esta lectura facultativa del rechazo del *exequatur*, mientras que otros autores indican que el rechazo del *exequatur* es obligatorio cuando concurre un motivo de denegación del *exequatur*. A favor de que es potestativo por parte del juez la denegación del *exequatur* *vid.*, B. GOLDMAN, “Arbitrage (Droit international privé)”, *Repertoire de Droit International Dalloz*, París, 1968, t. I, p. 136. A favor de que es obligatorio por parte del juez la denegación del *exequatur* si existe algún motivo de denegación *vid.* A. REMIRO BROTONS, *Ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Los Convenios internacionales y su aplicación en España*, Edersa, Madrid, 1980, pp. 155-156.

⁴⁰ A. LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, “La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España”, en A.-M. LÓPEZ RODRÍGUEZ/ K. FACH GÓMEZ (eds.), *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, Tirant Lo Blanch, Madrid, 2019, p. 113. Por esta razón, como el Convenio de Nueva York de 1958 busca facilitar el *exequatur* de laudos extranjeros, es la parte que no quiere que se reconozca y ejecute el laudo, la que se tiene que enragar de impugnar el laudo y hacer valer siempre que sea necesario la sentencia que lo anula (A. SABATER MARTÍN, *La eficacia en España de los laudos arbitrales extranjeros*, Tecnos, Madrid, 2002, p. 74).

⁴¹ Por eso, tal sentencia judicial debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas de procesales españolas, de manera que el tribunal español que deniega el *exequatur* al laudo arbitral extranjero anulado, controlará también, de modo incidental, que la sentencia extranjera de anulación del laudo se ajusta dichas normas o a los instrumentos legales internacionales en vigor para España (A. SABATER MARTÍN, *La eficacia en España de los laudos arbitrales extranjeros*, Tecnos, Madrid, 2002, p. 89).

⁴² A. SABATER MARTÍN, *La eficacia en España de los laudos arbitrales extranjeros*, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 95-96.

⁴³ *Vid.* A. SABATER MARTÍN, *La eficacia en España de los laudos arbitrales extranjeros*, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 108-111.

⁴⁴ Por lo tanto, los tribunales españoles, y en concreto el Tribunal Supremo, señalan que es potestativo o facultativo denegar el *exequatur* en virtud a uno de los motivos de denegación.

⁴⁵ Este sería el caso de Arabia Saudí, pues en dicho país los laudos pueden ser anulados si los árbitros no profesan la religión musulmana o si el presidente del colegio arbitral desconoce los preceptos de la Shari'a o Ley musulmana inspirada en el Corán. Así que como ese motivo de anulación del laudo atenta contra el orden público español, el laudo extranjero que ha sido anulado, puede ser reconocido y ejecutado en España.

⁴⁶ J.-I. GARCÍA CUETO/ J. SORIANO LLOBERA/ J. ROIG HERNANDO, “Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales anulados en la sede del arbitraje”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Marzo 2016, Vol. 8, No 1, pp. 101-110; M. GÓMEZ JENE, *Arbitraje comercial internacional*, Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2018, pp. 415-416; A. LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, “La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España”, en A.-M. LÓPEZ RODRÍGUEZ/ K. FACH GÓMEZ (eds.), *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, Tirant Lo Blanch, Madrid, 2019, p. 122.

No obstante, la situación es diferente si se solicita en España el reconocimiento de un laudo arbitral extranjero que el Estado de origen ha confirmado como válido, después de haber querido ser anulado. En este caso, el Tribunal Supremo ha confirmado que los tribunales españoles son libres para analizar los motivos de oposición del *exequatur*⁴⁷. Por lo tanto, si se considera que el motivo de oposición, que fue el mismo que el de anulación, impide el reconocimiento, la decisión anterior del tribunal de Estado de origen no vincula a los tribunales españoles⁴⁸.

24. En cualquier caso, este no es el caso que se plantea en el Auto del TSJ de Murcia de 12 de abril de 2019, es decir, que el Ministerio Fiscal no alega que el laudo colombiano haya sido anulado. Tanto el Ministerio Fiscal, como AMC JUICES, S.L., se oponen al *exequatur* porque dicha empresa había iniciado actuaciones para la anulación del laudo (acción de tutela jurisdiccional ejercitada ante la Sala de la Corte Suprema de Justicia de Colombia)⁴⁹.

25. Sentencia arbitral pendiente una acción de anulación. Si el recurso para la anulación del laudo en un país extranjero está aún pendiente, el tribunal español del *exequatur* puede aplazar la decisión sobre la ejecución del laudo (art. VI)⁵⁰.

Ciertos ordenamientos jurídicos contemplan la suspensión *ex lege* de la ejecución mientras esté pendiente ante sus tribunales la acción de anulación. En este sentido no es lo mismo una suspensión *ex lege*, que una suspensión declarada judicialmente. Muchos son los motivos que justifican esa diferenciación en relación a los efectos que la suspensión del laudo debe tener en sede de *exequatur*⁵¹.

En este sentido, los tribunales españoles, tienen preferencia por otorgar el reconocimiento a laudos extranjeros, que tienen pendiente una acción de anulación en el Estado de origen. Sin embargo, esto ha sido criticado por parte de la doctrina, pues en su opinión si se otorga un *exequatur* a un laudo, aunque no es ejecutable en la jurisdicción de origen, el laudo produciría una serie de efectos legales de los que carece⁵².

Así, en el Auto del Juzgado de Primera Instancia de Rubí (Barcelona) de 11 de junio de 2007, la parte que se oponía al reconocimiento alegó que, en virtud del art. V.1.e) del Convenio de Nueva York de 1958 el laudo arbitral no podía ser reconocido porque había sido objeto de una acción de anulación ante la Corte de Apelación de París. Pues bien este laudo no podía ser ejecutado en Francia, ya que la ley procesal francesa, que estaba entonces en vigor, señalaba que cuando el laudo arbitral es objeto de acción de anulación, este no puede ser ejecutado⁵³. Sin embargo, el Juzgado distinguió entre la ejecutabilidad de un laudo y su carácter vinculante para las partes⁵⁴. De forma que, aunque el laudo no era susceptible de ejecución en el Estado de origen, seguía siendo vinculante para las partes⁵⁵. Este argumento está en la misma línea interpretativa seguida en el Auto del TSJ de Cataluña, en el Auto de 17 de noviembre de 2011, mencionado al estudiar la obligatoriedad del laudo⁵⁶.

⁴⁷ ATS 16 abril 1998 (RJ\1998\2919).

⁴⁸ A. LÓPEZ DE ARGUMENTO PIÑEIRO, "La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España", en A.-M. LÓPEZ RODRÍGUEZ/ K. FACH GÓMEZ (eds.), *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, Tirant Lo Blanch, Madrid, 2019, p. 113.

⁴⁹ FD IV ATSJ Murcia núm. 1/2019, de 12 abril (JUR\2019\152404) (ECLI:ES:TSJMU:2019:12A).

⁵⁰ A. SABATER MARTÍN, *La eficacia en España de los laudos arbitrales extranjeros*, Tecnos, Madrid, 2002, p. 111.

⁵¹ *Vid.* M. GÓMEZ JENE, *Arbitraje comercial internacional*, Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2018, pp. 410-413.

⁵² M. VIRGÓS SORIANO/ F.-J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, Madrid, Aranadi, 2007, pp. 760-772; A. LÓPEZ DE ARGUMENTO PIÑEIRO, "La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España", en A.-M. LÓPEZ RODRÍGUEZ/ K. FACH GÓMEZ (eds.), *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, Tirant Lo Blanch, Madrid, 2019, p. 124.

⁵³ AJPI Rubí (Barcelona) 11 junio 2007 (JUR\2010\96143). *Vid.* A. LÓPEZ DE ARGUMENTO PIÑEIRO, "La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España", en A.-M. LÓPEZ RODRÍGUEZ/ K. FACH GÓMEZ (eds.), *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, Tirant Lo Blanch, Madrid, 2019, pp. 122-123.

⁵⁴ ATSJ Cataluña núm. 127/2011, 17 noviembre (RJ\2012\540).

⁵⁵ AJPI Rubí (Barcelona) 11 junio 2007 (JUR\2010\96143). *Vid.* A. LÓPEZ DE ARGUMENTO PIÑEIRO, "La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España", en A.-M. LÓPEZ RODRÍGUEZ/ K. FACH GÓMEZ (eds.), *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, Tirant Lo Blanch, Madrid, 2019, pp. 122-123.

⁵⁶ ATSJ Cataluña núm. 127/2011, 17 noviembre (RJ\2012\540).

26. En cualquier caso, en el Auto del TSJ de Murcia de 12 de abril de 2019, la parte demandada, AMC JUICES, S.L únicamente ha probado el inicio de actuaciones para la anulación del laudo colombiano, pero no ha conseguido demostrar que su pretensión haya sido estimada por la autoridad competente, ni tampoco que se haya acordado la suspensión del laudo durante la sustanciación de su acción de tutela⁵⁷. En este sentido, la parte demandante, Productos Florida, S.A., ha aportado documentación en la que sustenta su afirmación de que las acciones de tutela emprendidas por la demandada fueron finalmente desestimadas⁵⁸.

Por lo tanto, el TSJ de Murcia determina, de forma acertada, que como el laudo no ha sido ni anulado ni suspendido, éste es obligatorio para las partes, con independencia de que se hubieran intentado ejercer acciones de cualquier tipo para conseguir su anulación. Y añade, tal y como ya ha sido señalado anteriormente, que no debe confundirse la obligatoriedad del laudo con la firmeza de laudo.

27. Además, la “no obligatoriedad” del laudo debe ser valorada según el Derecho del país con arreglo al que se dictó el laudo o donde este fue dictado⁵⁹. Así, en un Auto de 20 de julio de 2004, el Tribunal Supremo concluyó que la cuestión de si un laudo es o no vinculante debe determinarse con arreglo a las normas que regulan el arbitraje⁶⁰.

También, el TSJ de Murcia en el caso objeto de estudio, señala que la obligatoriedad del laudo resulta de lo previsto en el art. 45.1 de la Ley española de Arbitraje, cuando establece su ejecutabilidad aun cuando se haya ejercitado contra él una acción de anulación; salvo acuerdo de suspensión por el tribunal encargado de la ejecución y previa prestación de la oportuna caución. Además, el TSJ añade que la regulación es idéntica a la prevista por la legislación colombiana en el art. 109.5 de la Ley 1536 de 2012, relativa al estatuto del arbitraje nacional e internacional⁶¹.

28. Por lo tanto, el TSJ de Murcia, de forma correcta, concluye que como no ha quedado acreditado que se hubiese pedido a la autoridad competente prevista en el art. V.1.e) del Convenio de Nueva York la anulación o la suspensión del laudo, no estima necesario ni oportuno hacer uso de la facultad de aplazamiento de la decisión prevista en el art. VI.1 del Convenio de Nueva York.

Por lo que, el TSJ de Murcia procede a desestimar las alegaciones tanto de la parte demandada como del Ministerio Fiscal, aduciendo la falta de firmeza del laudo como motivo de rechazo del *exequatur* del laudo⁶².

B) Reconocimiento o ejecución del laudo arbitral contrarios al orden público del Estado requerido (art. V.2.b))

El segundo de los argumentos que utiliza la parte demandada, AMC JUICES, S.L, como fundamento de carácter jurídico material para oponerse al *exequatur*, no es otro que la imparcialidad del árbitro, en virtud del art. 14.a) de la Ley española de cooperación jurídica internacional en materia civil⁶³.

Sin embargo, el TSJ de Murcia señala que la infracción del orden público español no debe apoyarse en el art. 14.a) de la Ley española de cooperación jurídica internacional en materia civil, sino que, tal y como ya se ha explicado, es de aplicación preferente la cláusula de orden público prevista en el art. V.2.b) del Convenio de Nueva York de 1958⁶⁴.

⁵⁷ Tal y como prevé el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, regulador de la Acción de Tutela en el Derecho colombiano.

⁵⁸ FD IV ATSJ Murcia núm. 1/2019, de 12 abril (JUR\2019\152404) (ECLI:ES:TSJMU:2019:12A).

⁵⁹ A. REMIRO BROTONS, *Ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Los Convenios internacionales y su aplicación en España*, Edersa, Madrid, 1980, p. 143.

⁶⁰ ATS 20 julio 2004 (RJ\2004\5817). A este Auto de 20 de julio de 2004, precisamente hacía referencia el Auto de 17 de noviembre de 2011 dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el que se rechazaba el motivo de denegación del reconocimiento del art. V.1.e) del Convenio de Nueva York de 1958 (ATSJ Cataluña núm. 127/2011, 17 noviembre (RJ\2012\540)).

⁶¹ FD IV ATSJ Murcia núm. 1/2019, de 12 abril (JUR\2019\152404) (ECLI:ES:TSJMU:2019:12A).

⁶² *Ibidem*.

⁶³ FD III ATSJ Murcia núm. 1/2019, de 12 abril (JUR\2019\152404) (ECLI:ES:TSJMU:2019:12A).

⁶⁴ FD V ATSJ Murcia núm. 1/2019, de 12 abril (JUR\2019\152404) (ECLI:ES:TSJMU:2019:12A).

Si bien, se debe aclarar que, aunque no lo señale el TSJ de Murcia, la cláusula de orden público, es un motivo de denegación del *exequatur* apreciable de oficio, al igual que la arbitrabilidad de la controversia, motivos ambos recogidos en el art. V del Convenio de Nueva York de 1958.

30. En primer lugar, el TSJ de Murcia señala que el motivo de oposición al *exequatur* de la imparcialidad del árbitro, no se fundamenta verdaderamente en hechos que lleven a afirmar que tal imparcialidad se ha producido⁶⁵. En definitiva, la parte demandada reconduce la cuestión de la imparcialidad del árbitro hacia un examen interno del propio laudo en la medida que del mismo y, más concretamente, de su errónea valoración de la prueba y de su falta de exhaustividad, se estaría atentado contra e al orden público interno español. Por eso, el TSJ de Murcia quiere destacar que es innecesariamente forzada la tesis de la demandada.

Con base en la disposición del art. V.2.b) del Convenio de Nueva York de 1958, el tribunal tendría que denegar el *exequatur* del laudo arbitral extranjero cuya ejecución pudiera vulnerar los principios básicos del Derecho del país en donde se solicita tal *exequatur*, es decir, cuando dicha ejecución atente contra el orden público del Estado requerido⁶⁶. Sin embargo, existe un sector doctrinal que proclama que a la hora de valorar si existe una violación del orden público, se tiene que hacer una distinción entre orden público nacional y orden público internacional, siendo este último el que se aplicaría al reconocimiento de laudos extranjeros y sería mucho más restrictivo⁶⁷. El orden público nacional estaría formado por el conjunto de principios fundamentales sobre los que se asienta la organización social, económica y política de la sociedad española. Mientras que el orden público internacional estaría integrado por: a) los principios esenciales de justicia o moralidad que un Estado desea proteger; b) las normas que regulan los intereses esenciales de naturaleza política, social o económica de un Estado; y c) el deber de un Estado de respetar sus obligaciones para con otros Estados y organizaciones internacionales⁶⁸.

En este sentido, el TSJ de Murcia acoge la tesis de que el concepto de orden público que debe tenerse en cuenta es el del orden público español⁶⁹. El TSJ de Murcia no tiene en cuenta que, tal y como señala el Tribunal Supremo, la cláusula del art. V.2.b) del Convenio de Nueva York de 1958, ha de interpretarse y aplicarse de modo restrictivo⁷⁰.

31. De forma acertada, el TSJ de Murcia advierte que la causa de denegación del *exequatur* basada en el orden público español no puede convertirse en una oportunidad de revisar, desde una perspectiva fáctica y jurídica, el fondo del asunto: ni para corregir los errores en que hubiera podido incurrir el árbitro; ni para la valoración del acierto o desacierto de la decisión arbitral; ni tampoco para proceder a un nuevo juicio de la cuestión litigiosa⁷¹.

En consecuencia, no es posible la revisión de fondo de la sentencia arbitral⁷². Así lo señala el Tribunal Supremo en en Auto de 29 de septiembre de 1998: “(...) la *irrazonabilidad de la sentencia arbitral*», *causa de oposición en que la demandada pone de manifiesto su disconformidad con el fallo arbitral*,

⁶⁵ Vid. FD V ATSJ Murcia núm. 1/2019, de 12 abril (JUR\2019\152404) (ECLI:ES:TSJMU:2019:12A).

⁶⁶ Como el Convenio de Nueva York no contiene una definición de orden público, concede discrecionalidad a los tribunales de cada Estado para que interpreten este concepto (A. LÓPEZ DE ARGUMENTO PIÑEIRO, “La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España”, en A.-M. LÓPEZ RODRÍGUEZ/ K. FACH GÓMEZ (eds.), *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, Tirant Lo Blanch, Madrid, 2019, p. 126).

⁶⁷ Para un análisis del orden público interno y el orden público internacional *vid.*, M. GÓMEZ JENE, *Arbitraje comercial internacional*, Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2018, pp. 435-438.

⁶⁸ A. LÓPEZ DE ARGUMENTO PIÑEIRO, “La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España”, en A.-M. LÓPEZ RODRÍGUEZ/ K. FACH GÓMEZ (eds.), *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, Tirant Lo Blanch, Madrid, 2019, pp. 126-127.

⁶⁹ Vid. la definición de orden público español de la STC núm. 54/1989, 23 febrero (RTC\1989\54).

⁷⁰ ATS 29 abril 1985, *BIMJ*, núm. 1391, 1985. Comentario de ATS 29 abril 1985, *BIMJ*, núm. 1391, 1985 (A. ALCOVER SAN PEDRO, “Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros”, *REDI*, 1986, p. 279).

⁷¹ Vid. FD V ATSJ Murcia núm. 1/2019, de 12 abril (JUR\2019\152404) (ECLI:ES:TSJMU:2019:12A).

⁷² ATS 5 mayo 1998 (RJ\1998\4291); ATS 9 junio 1998 (RJ\1998\5323); ATS 4 marzo 2003 (RJ\2003\87951); ATS 20 julio 2004 (RJ\ 2004\5817). Vid. A. LÓPEZ DE ARGUMENTO PIÑEIRO, “La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España”, en A.-M. LÓPEZ RODRÍGUEZ/ K. FACH GÓMEZ (eds.), *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, Tirant Lo Blanch, Madrid, 2019, p. 112.

afirmando el exceso cometido por el Tribunal Arbitral en la interpretación del contrato litigioso y en la declaración de incumplimiento contractual. El argumento expuesto debe rechazarse y obliga a recordar, en primer término, la naturaleza estrictamente procesal de este procedimiento, encaminado al desarrollo de una función meramente homologadora de los efectos de la decisión por reconocer, sin que esté permitido en su seno -tal y como parece pretender la mercantil oponente- la revisión del fondo del asunto más que en la medida indispensable para asegurar el respeto a los principios esenciales de nuestro ordenamiento que conforman el concepto de orden público en sentido internacional, criterio éste consagrado por el Tribunal Constitucional (SSTC 54/1989 [RTC 1989\54] y 132/1991 [RTC 1991\132])”⁷³.

32. Así pues, el TSJ de Murcia señala de manera detallada las infracciones paradigmáticas del orden público reconocidas en la jurisprudencia⁷⁴. En resumen, el control por aplicación de la cláusula de orden público alcanza a los principios generales básicos, a la motivación del laudo, a la correcta aplicación de normas imperativas y a la valoración de la prueba⁷⁵.

Por ello, el TSJ establece que no es necesario que la parte demandada AMC JUICES, S.L. fundamente su queja en la imparcialidad del árbitro, cuando en realidad lo que se cuestiona es la errónea valoración de la prueba o la falta de exhaustividad del laudo, y ambos supuestos se encuentran dentro del concepto jurídico de orden público interno. En consecuencia, el TSJ de Murcia procede a analizar si, como afirma la parte demandada, el laudo carece de falta de exhaustividad o de una valoración razonable y razonada de la prueba, de manera se pueda considerar que atenta contra nuestro orden público interno⁷⁶.

El TSJ de Murcia considera que no se infringe el orden público español, pues tras analizar los hechos segundo y tercero de la contestación a la demanda y el tenor literal del laudo de 80 páginas, se constata un exhaustivo análisis probatorio, una ordenada consideración de las pretensiones de las partes sobre cada aspecto litigioso y una fundamentada argumentación que soporta la decisión del árbitro. Este señala, todo lo contrario, que de la lectura del laudo se puede afirmar que el mismo está ampliamente motivado y que dicha motivación contiene una fundamentación jurídica de forma que la decisión arbitral es fruto de una interpretación y aplicación del Derecho plenamente reconocible; y que dicho laudo arbitral no puede considerarse arbitrario, ni manifiestamente irrazonable, ni aquejado de error patente.

En consecuencia, procede, desestimar este segundo motivo de oposición de la parte demandada a las pretensiones de la parte demandante⁷⁷. Aunque es acertado desestimar la pretensión señalada - sin olvidar que esta cláusula de orden público debe apreciarse de oficio-, el TSJ de Murcia no ha fundamentado su decisión en el concepto de orden público en sede de *exequatur*, que se pasa a explicar.

33. Orden público en sede de exequatur. Sin embargo, el TSJ de Murcia no tiene en cuenta que el Convenio de Nueva York de 1958 acoge un sistema simplificado de obtención de *exequatur*, que favorece la eficacia internacional del laudo arbitral, puesto que tal y como señala el Tribunal Supremo existe una “presunción de legalidad y veracidad” del laudo arbitral⁷⁸.

⁷³ FD VI ATS 29 septiembre 1998 (RJ\1998\9002).

⁷⁴ Así pues, el TSJ de Murcia señala que dentro de las infracciones del orden público se encuentran, citando de manera textual: “*además de la parcialidad de los árbitros (St TSJ Madrid 13/2015 (JUR 2015, 79489)), las siguientes: la infracción del derecho de defensa y de los principios procesales fundamentales de audiencia, contradicción e igualdad (SSTC 54/1989, 132/1991 (RTC 1991, 132) y 91/2000 (RTC 2000, 91)); los errores patentes de legalidad en el arbitraje de Derecho (SSTC 57/2003 (RTC 2003, 57) y 178/2014 (RTC 2014, 178) y St TSJ Madrid 58/2015 (AC 2015, 1184)); la falta absoluta de motivación o su evidente insuficiencia (SSTC 186/1992 (RTC 1992, 186) y 117/1996 (RTC 1996, 117)); la desconexión de la motivación con la realidad de lo actuado (STC 215/2006 (RTC 2006, 215) y STS 20/12/2013); la contradicción interna y notoria incoherencia entre la argumentación desplegada y lo que luego se resuelve (STC 261/2000 (RTC 2000, 261)); la arbitrariedad patente o la manifiesta irrazonabilidad o absurdo de la decisión (STC 248/2006 (RTC 2006, 248)); o, incluso -partiendo del principio de intangibilidad del juicio de hecho realizado por el laudo- la valoración irracional, ilógica o arbitraria de la prueba, deducible de su propia motivación, así como también la ausencia de mínima prueba sobre los hechos en que se basa la decisión (STC 54/1989)” (FD V ATSJ Murcia núm. 1/2019, de 12 abril (JUR\2019\152404) (ECLI:ES:TSJMU:2019:12A).*

⁷⁵ M. GÓMEZ JENE, *Arbitraje comercial internacional*, Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2018, p. 432.

⁷⁶ *Vid.* FD V ATSJ Murcia núm. 1/2019, de 12 abril (JUR\2019\152404) (ECLI:ES:TSJMU:2019:12A).

⁷⁷ *Ibidem.*

⁷⁸ *Vid.* ATS 10 febrero 1984, *RCEA*, vol. I, 1984, pp. 197-200. Comentario de ATS 10 febrero 1984, *RCEA*, vol. I, 1984, pp. 197-200 (A. BORRAS RODRIGUEZ, “Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros”, *Revista Española de Derecho*

Por lo tanto, el Convenio de Nueva York de 1958 establece una limitación de las cuestiones que son objeto de control⁷⁹. El *exequatur* sólo puede denegarse por ciertas causas que el Convenio enumera taxativamente, causas que conforman un *numerus clausus*⁸⁰. En consecuencia, a la vista de la jurisprudencia en sede de *exequatur* se debe afirmar que:

- a) No se atenta contra el orden público internacional, cuando se alegan motivos de fondo de la controversia, que sólo pueden hacerse valer en el procedimiento de arbitraje o en el procedimiento de ejecución del laudo ya *exequaturizado*⁸¹.
- b) Tampoco se atenta contra el orden público internacional, si se alega infracción de los derechos de defensa, pues este extremo se controla a instancia de parte. Se debe mencionar el Auto del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1998, en el que de forma errónea, el recurrente alega que: “*En primer lugar porque el examen de la concurrencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales de audiencia y defensa y la correlativa proscripción de la indefensión supone que al informar éstos el orden público procesal interno puedan y deban ser examinados sin necesidad de denuncia de parte, (...)*”⁸².

Es más, en ocasiones, el Tribunal Supremo ha vinculado el motivo de vulneración de los derechos de defensa recogido en el art. V.1.b) con el orden público, que es otra de las causas de denegación del *exequatur* recogida en el art. V.2.b) del Convenio de Nueva York de 1958. Esto sucedió en el caso resuelto por el Auto del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1999, en el que el demandado no había sido correctamente notificado porque se hallaba *in absentia*, pero además el demandante conocía el domicilio del Consejero-Delegado de la compañía y de manera consciente decidió no enviar notificación alguna a esa dirección⁸³. Así que como el arbitraje concluyó sin que el demandado hubiese intervenido, el Tribunal Supremo denegó el reconocimiento del laudo porque se había producido una infracción del orden público, con infracción de los derechos y garantías del art. 24 de la CE (Constitución Española)⁸⁴.

- c) Se considera motivado un laudo cuando se hace constar al menos, la *ratio decidendi* del caso, es decir, los preceptos en que se basa la decisión, sin necesidad de que se justifique el fallo en detalle⁸⁵.
- d) La parcialidad manifiesta del órgano arbitral implica una vulneración del orden público del Estado requerido⁸⁶.

34. En definitiva, se debe señalar que el orden público procesal aludido en el Auto del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1998, es el más utilizado para oponerse al reconocimiento y ejecución de laudos⁸⁷. El *exequatur* es un procedimiento de naturaleza estrictamente procesal, que no permite una

Internacional (REDI), 1984, p. 661). *Vid.* ATS 29 abril 1985, *BIMJ*, núm. 1391, 1985. Comentario de ATS 29 abril 1985, *BIMJ*, núm. 1391, 1985 (A. ALCOVER SAN PEDRO, “Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros”, *REDI*, 1986, p. 279).

⁷⁹ A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Arbitraje privado internacional”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho del Comercio Internacional*, Colex, Madrid, 2012, p. 1814.

⁸⁰ ATS 17 febrero 1998 (RJ\1998\760). *Vid.* H. AGUILAR GRIEDER, “Reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros: un nuevo paso en la comprensión del sistema. A propósito del Auto del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1998”, *Rev. Jur. Esp. La Ley*, núm. 6, 1998, p. 2166).

⁸¹ ATS 20 marzo 2001 (RJ\2001\5520); ATS 4 marzo 2003 (RJ\2003\87951).

⁸² FD II ATS 24 noviembre 1998 (RJ\1998\9227).

⁸³ En relación a otros casos de vulneración de derechos de defensa *vid.*, A. LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, “La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España”, en A.-M. LÓPEZ RODRÍGUEZ/ K. FACH GÓMEZ (eds.), *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, Tirant Lo Blanch, Madrid, 2019, pp. 116-118.

⁸⁴ ATS 16 noviembre 1999 (RJ\1999\9909).

⁸⁵ A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Arbitraje privado internacional”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho del Comercio Internacional*, Colex, Madrid, 2012, pp. 1820-1821.

⁸⁶ A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Arbitraje privado internacional”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho del Comercio Internacional*, Colex, Madrid, 2012, p. 1820.

⁸⁷ A. LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, “La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España”, en A.-M. LÓPEZ RODRÍGUEZ/ K. FACH GÓMEZ (eds.), *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, Tirant Lo Blanch, Madrid, 2019, p. 128.

revisión de los hechos del caso, salvo para asegurar los principios esenciales de nuestro ordenamiento jurídico, que forman parte del orden público internacional. Por lo tanto, dentro del orden público, se debe distinguir el orden público material y el procesal⁸⁸.

Sin embargo, puede afirmarse que la aplicación de la cláusula de orden público en sede de *exequatur* es poco habitual⁸⁹. La situación es diferente cuando la valoración del orden público constituye un motivo de anulación del laudo arbitral⁹⁰.

De nuevo, en relación al motivo de denegación del *exequatur* de laudos extranjeros que es el orden público, los tribunales españoles, mantienen su postura pro-reconocimiento, de manera que sólo rechazan el *exequatur* de un laudo por motivos muy claros y evidentes⁹¹.

35. Pues bien, si se tiene en cuenta este concepto de orden público, la desestimación de ese segundo motivo de oposición de la parte demandada al *exequatur* del laudo colombiano, se habría apoyado en otros argumentos. Para empezar, si se hubiera constatado la imparcialidad de los árbitros, como aducía la parte demandada, este hubiera tenido cabida en el concepto de orden público procesal en sede de *exequatur*.

Sin embargo, si tal y como ha costado el TSJ de Murcia, AMC JUICES, S.L. fundamenta su queja en la imparcialidad del árbitro, cuando en realidad lo que se cuestiona es la errónea valoración de la prueba o la falta de exhaustividad del laudo; se debe señalar que la argumentación para la desestimación de tales motivos es también diferente a la que realiza el TSJ de Murcia.

Así, la errónea valoración de la prueba, es una cuestión del procedimiento arbitral que debe ser alegada a instancia de parte, como una causa de denegación del art. V.1.d) del Convenio de Nueva York de 1958, que recoge la constitución irregular del Tribunal arbitral y las irregularidades del procedimiento arbitral. Por lo tanto, la errónea valoración de la prueba, no estaría dentro del concepto de orden público en sede de *exequatur*.

Es más, en la interpretación del art. V.1.d) del Convenio de Nueva York de 1958, los tribunales españoles han venido aplicando el principio en virtud del cual siempre que se produzca un defecto en el curso del procedimiento, éste debe ser denunciado de forma inmediata⁹². Por eso, en el caso resuelto por el Auto de 7 de octubre de 2003, el Tribunal Supremo sostuvo que la parte que se oponía al reconocimiento debió haber alegado durante el procedimiento, que la institución arbitral había designado a los árbitros sin tener en cuenta lo que las partes habían pactado. Así que el Tribunal Supremo consideró que la parte había aceptado tácitamente el arbitraje, al no haberlo manifestado en su momento⁹³.

Por último, la falta de exhaustividad del laudo, cuando se trata del *exequatur* de dicho laudo, no constituye una infracción del orden público, puesto que como ya se ha señalado, se considera motivado un laudo cuando se hace constar al menos, la *ratio decidendi* del caso, es decir, los preceptos en que se basa la decisión, sin necesidad de que se justifique el fallo en detalle⁹⁴. En cualquier caso, el TSJ de Murcia estima que el laudo arbitral está ampliamente motivado, con lo cual no infringe ni el orden público en sede de *exequatur*, ni el orden público español con los contornos establecidos por el TSJ de Murcia.

⁸⁸ El orden público material, sería el conjunto de normas y principios materiales que, en un momento histórico determinado, regulan las materias en un ordenamiento jurídico. Mientras que el orden público procesal sería el conjunto de normas y principios materiales que, en un momento histórico determinado, reflejan el esquema de valores procesales en un ordenamiento jurídico. Para un mayor desarrollo del orden público procesal y el orden público material *vid.* M. GÓMEZ JENE, *Arbitraje comercial internacional*, Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2018, pp. 438-446.

⁸⁹ *Vid.* M. GÓMEZ JENE, *Arbitraje comercial internacional*, Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2018, pp. 441-442.

⁹⁰ Sobre el orden público en sede de anulación, *vid.* M. GÓMEZ JENE, *Arbitraje comercial internacional*, Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2018, pp. 442-446.

⁹¹ A. LÓPEZ DE ARGUMENTO PIÑEIRO, "La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España", en A.-M. LÓPEZ RODRÍGUEZ/ K. FACH GÓMEZ (eds.), *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, Tirant Lo Blanch, Madrid, 2019, p. 128.

⁹² A. LÓPEZ DE ARGUMENTO PIÑEIRO, "La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España", en A.-M. LÓPEZ RODRÍGUEZ/ K. FACH GÓMEZ (eds.), *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, Tirant Lo Blanch, Madrid, 2019, p. 120.

⁹³ ATS 7 octubre 2003 (JUR\2003\261577).

⁹⁴ A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Arbitraje privado internacional", en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho del Comercio Internacional*, Colex, Madrid, 2012, pp. 1820-1821.

36. Por lo tanto, el TSJ de Murcia concluye que quedan rechazados totalmente los motivos de oposición de la demandada, acordándose el *exequatur* del laudo arbitral colombiano, así como su reconocimiento y ejecutividad en España. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

III. Conclusiones

37. En primer lugar, se debe señalar que frente a la pretensión de la demandante, Productos Florida, S.A, en este procedimiento de que se reconozca la validez y ejecutabilidad en España del laudo colombiano, la demandada se opone al reconocimiento recurriendo a dos de las causas de denegación del *exequatur*: a) Que el laudo colombiano no es firme, pues estaría pendiente una acción de tutela jurisdiccional ejercitada ante la Sala de la Corte Suprema de Justicia de Colombia; b) La infracción del orden público internacional por la falta de imparcialidad del árbitro.

Pues bien, la parte demandada, AMC JUICES, S.L, no funda sus pretensiones en los motivos de denegación del *exequatur*, recogidos en el art. V del Convenio de Nueva York de 1958, sino en artículos de otras normas de producción interna españolas como la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

Por lo que el TSJ de Murcia acierta cuando señala que el art. 46.2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje –aunque el TSJ de Murcia establece que es el art. 46.1 de dicha Ley- contiene una remisión expresa al Convenio de Nueva York de 1958 en lo relativo a la ley que rige el *exequatur* de laudos extranjeros. Por lo que dicho convenio es de aplicación preferente en materia de arbitraje a lo previsto en la Ley española de cooperación jurídica internacional en materia civil para el *exequatur* de sentencias judiciales extranjeras “firmes”.

Además, el TSJ, señala que la remisión que el citado art. 46.1 de la Ley de Arbitraje *in fine* hace al ordenamiento procesal civil para el *exequatur* de laudos extranjeros, se limita únicamente a los aspectos procedimentales y no sustantivos, del *exequatur* de sentencias dictadas por tribunales extranjero.

38. El Ministerio Fiscal, de forma correcta, sí que apoyó la primera de las pretensiones de la demandada en virtud de un precepto del Convenio de Nueva York de 1958, no recurriendo a las normas de producción interna españolas. Así pues, el Ministerio Fiscal emitió un informe en el que apoyaba la denegación del reconocimiento del laudo colombiano, por concurrir la causa de denegación prevista en el art. V.1.e) de la Convención de Nueva York de 1958, mientras que no hubiese una resolución definitiva sobre este asunto en Colombia. Este motivo de denegación se activa cuando la sentencia arbitral no es obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

Para empezar, el TSJ de Murcia señaló que no debe confundirse la obligatoriedad del laudo con la firmeza de laudo, pues son cosas diferentes, de forma que la firmeza del laudo no se exige para la obtención del *exequatur* del laudo colombiano, sino que es un requisito exigible a las resoluciones judiciales extranjeras.

En relación a la obligatoriedad del laudo, la fuerza vinculante del laudo se presume, sin que sea necesario obtener una declaración de ejecutabilidad en el Estado de origen, y porque un laudo vinculante no puede asimilarse a un laudo definitivo. Así que un laudo que se ha dictado válidamente, que cumple con las formalidades exigibles y que pone fin a un procedimiento arbitral, es un laudo vinculante.

Por lo que respecta, a que la sentencia arbitral haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia, debe señalarse que: aun cuando el laudo haya sido anulado y la parte lo haya hecho valer ante el tribunal español encargado de otorgar el *exequatur*, dicho tribunal no está obligado a denegar el *exequatur*, pues el precepto sólo dice que *podrá* denegarse el *exequatur*.

Además, los tribunales españoles, tienen preferencia por otorgar el reconocimiento a laudos extranjeros, que tienen pendiente una acción de anulación en el Estado de origen; lo cual ha sido criticado por parte de la doctrina, porque si se otorga un *exequatur* a un laudo, que no es ejecutable en la jurisdicción de origen, el laudo produciría una serie de efectos legales de los que carece.

En cualquier caso, el TSJ de Murcia concluyó que la parte demandada, AMC JUICES, S.L. únicamente había conseguido probar el inicio de actuaciones para la anulación del laudo colombiano, pero no había conseguido demostrar que su pretensión hubiese sido estimada por la autoridad competente, ni tampoco que se hubiese acordado la suspensión del laudo durante la sustanciación de su acción de tutela. En este sentido, la parte demandante, Productos Florida, S.A., sí que había aportado documentación en la que sustentaba su afirmación de que las acciones de tutela emprendidas por la demandada fueron finalmente desestimadas.

Por lo tanto, el TSJ de Murcia determinó, de forma acertada, que como el laudo no había sido ni anulado ni suspendido, éste era obligatorio para las partes, con independencia de que se hubieran intentado ejercer acciones de cualquier tipo para conseguir su anulación.

39. En cuanto al segundo de los argumentos que utiliza la parte demandada, AMC JUICES, S.L., como fundamento de carácter jurídico material para oponerse al *exequatur*, la imparcialidad del árbitro, el TSJ de Murcia señala que la cláusula de orden público constituye un motivo de denegación del *exequatur* recogido en el art. V.2.b) del Convenio de Nueva York de 1958. Si bien, la parte demandada reconduce la cuestión de la imparcialidad del árbitro hacia un examen interno del propio laudo en la medida que del mismo y, más concretamente, de su errónea valoración de la prueba y de su falta de exhaustividad, se estaría atentado contra e al orden público interno español. Se debe observar que esta causa de denegación del *exequatur* es apreciable de oficio, no a instancia de parte, como sí sucedía con la norma contenida en el art. V.1.e).

El TSJ de Murcia procede a realizar una interpretación del orden público Murcia en la que se recogen las infracciones del orden público reconocidas en la jurisprudencia: el control por aplicación de la cláusula de orden público alcanza a los principios generales básicos, a la motivación del laudo, a la correcta aplicación de normas imperativas y a la valoración de la prueba.

Así pues, dicho tribunal considera que no se infringe el orden público español, pues tras la lectura del amplio laudo, se constata un exhaustivo análisis probatorio, una ordenada consideración de las pretensiones de las partes sobre cada aspecto litigioso y una fundamentada argumentación que soporta la decisión del árbitro. Es más, se puede afirmar que el mismo está ampliamente motivado y que dicha motivación contiene una fundamentación jurídica de forma que la decisión arbitral es fruto de una interpretación y aplicación del Derecho plenamente reconocible; y que dicho laudo arbitral no puede considerarse arbitrario, ni manifiestamente irrazonable, ni aquejado de error patente. En consecuencia, procede, desestimar este segundo motivo de oposición de la parte demandada a las pretensiones de la parte demandante.

Sin embargo, si se tiene en cuenta que el Convenio de Nueva York de 1958 acoge un sistema simplificado de obtención de *exequatur*, que favorece la eficacia internacional del laudo arbitral, de forma que existe un orden público en sede de *exequatur* y que es el que debe valorarse en relación con el convenio, los argumentos en los que se apoyaría la desestimación de ese segundo motivo de denegación serían otros. Si se hubiera constatado la imparcialidad de los árbitros, como aducía la parte demandada, este hubiera tenido cabida en el concepto de orden público procesal en sede de *exequatur*, aunque finalmente no se observó dicha imparcialidad.

Por otro lado, la errónea valoración de la prueba, es una cuestión del procedimiento arbitral que debe ser alegada a instancia de parte, como una causa de denegación del art. V.1.d) del Convenio de Nueva York de 1958: constitución irregular del Tribunal arbitral y las irregularidades del procedimiento arbitral. Por lo tanto, la errónea valoración de la prueba, no estaría dentro del concepto de orden público en sede de *exequatur*. En este sentido, para la interpretación del art. V.1.d) del Convenio de Nueva York de 1958, los tribunales españoles han venido aplicando el principio en virtud del cual siempre que se produzca un defecto en el curso del procedimiento, éste debe ser denunciado de forma inmediata.

En cuanto a la falta de exhaustividad del laudo, no constituye una infracción del orden público, puesto que se considera motivado un laudo cuando se hace constar al menos, la *ratio decidendi* del caso, es decir, los preceptos en que se basa la decisión, sin necesidad de que se justifique el fallo en detalle. En cualquier caso, el TSJ de Murcia estima que el laudo arbitral está ampliamente motivado, con lo cual no infringe ni el orden público en sede de *exequatur*, ni el orden público español con los contornos establecidos por el TSJ de Murcia.

En cualquier caso, el resultado final es el mismo, pues son rechazados totalmente los motivos de oposición de la demandada, acordándose el *exequatur* del laudo arbitral colombiano, así como su reconocimiento y ejecutividad en el España. Los tribunales españoles, mantienen su postura a favor del *exequatur* de los laudos extranjeros, de manera que sólo rechazan el *exequatur* de un laudo por motivos muy claros y evidentes.